

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

---

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

El veinte de febrero de dos mil diecisiete, se recibió electrónicamente, la petición de información con referencia **UAIP 11-2017**, en la que solicitan:

*a) Informe sobre el estado del recurso de apelación que presenté el pasado 17 de octubre, en contra de resolución dictada por el Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), el once de octubre de dos mil dieciséis, bajo la referencia UAIP/1,901/RR/786/2016.*

*b) Informe sobre la ruta que ha seguido dicho escrito de apelación, especificado nombres de los departamentos a quienes se les ha trasladado el escrito, nombres del servidores/as o funcionarios/as públicos que han custodiado dicho escrito, incluyendo para cada uno la fecha en que se les asignó y fecha en la que lo trasladaron a otra unidad (en caso de haberlo hecho).*

En la presente petición se realizará un análisis para determinar si la información requerida corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o si por el contrario, se trata del ejercicio de derecho de petición y respuesta.

La resolución emitida por el Pleno de este Instituto con referencia **NUE 135-A-2015**, hace una distinción entre derecho de acceso a la información pública y derecho de petición y respuesta en los siguientes términos:

### **Derecho de acceso a la información pública (DAIP)**

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada**. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

### **Derecho de petición y respuesta**

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

---

Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho<sup>2</sup>.

De conformidad con lo antes expuesto y con base en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, el suscrito Oficial de Información **resuelve:**

**a) Declarar improponible** la solicitud de información ya que en los literales a y b que anteceden, hacen referencias al derecho de petición y respuesta dado que, se trata de una solicitud que requiere generar una respuesta por escrito razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho, no obstante mi obligación como Oficial de Información es orientarle para que pueda ejercer su derecho de petición y respuesta a través de la Unidad de Derecho de Acceso a la Información Pública de este Instituto, puede comunicarse al teléfono 2205-3800 o remitir un correo electrónico a [oficialreceptor@iaip.gob.sv](mailto:oficialreceptor@iaip.gob.sv)

**Notifíquese.**

VICENTE ORLANDO HERNÁNDEZ MELARA  
OFICIAL DE INFORMACIÓN IAIP

---

<sup>1</sup> Firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la República de El Salvador el 20 de junio de 1978. Fuente: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

<sup>2</sup> Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23.